

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00312-00

Remitidas las presentes diligencias por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Fusagasugá Cundinamarca, imperioso refulge proponer conflicto negativo de competencia, por disentir la razón en la que se afincó el juez de ese estrado judicial para desligar su competencia y excusar el conocimiento del presente asunto, conforme las consideraciones que pasan a motivarse.

La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- acudió a la jurisdicción para interponer demanda de expropiación respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-30810 ubicado en la jurisdicción del municipio de Silvania Cundinamarca, la cual correspondió, por reparto, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca.

Por auto de 13 de septiembre de 2021, dicha dependencia judicial declaró la falta de competencia al considerar que prevalece el criterio subjetivo sobre el real para determinar la competencia, como quiera que la parte actora es una entidad pública con domicilio en la ciudad de Bogotá.

En efecto dispone el numeral 10 del artículo 28 del Código General que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez de domicilio de la respectiva entidad.

Por tanto, al ser parte una entidad pública prevalece el fuero personal, pues sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia en decisión AC2256-2018 adoctrinó:

“de ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece”.

Empero, no siempre ello se impone concluyente para determinar la competencia en tratándose de procesos contenciosos, como quiera que prevalece además la voluntad a prevención de quien precisamente acude a la jurisdicción.

No debe perderse de vista que la entidad pública es la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- que funge como parte demandante en el presente asunto, la que decidió presentar la demanda en Fusagasugá Cundinamarca, luego entonces quien debe conocer es el juez del municipio donde se presentó la demanda y que a la postre resulta ser el lugar con jurisdicción donde se ubica el inmueble objeto de expropiación, en el entendido que al haberse escogido tal municipio para el adelantamiento del proceso, se entiende que **renunció** a lo que consagra el numeral 10º del artículo 28 ib.

Sobre ese aspecto la Corte Suprema de Justicia en decisión AC4043-2018, la cual comparte esta funcionaria enfatizó:

“que en la hora actual existe un «beneficio» para la «entidad pública» que la autoriza a demandar en el lugar de su domicilio, o a exigir que sea convocada allí; empero, cuando es ella la que activa el aparato judicial y al fijar la competencia se dirige ante el juez de la ubicación del predio con apoyo en el numeral 8 del artículo 28 ibidem, que le confiere tal posibilidad, esa conducta positiva denota, sin duda, un acto de renuncia, cuando menos tácita a la prerrogativa legal que la habilita para dirigirse ante el funcionario de su domicilio, máxime si hay motivos para considerar que el traslado del asunto a una zona distinta a esa, deviene en perjuicio de sus intereses” (se subraya fuera de texto).

Y en otro pronunciamiento dicha corporación en decisión AC3337-2018 destacó:

“(…) tal proceder lejos de ser arbitrario o caprichoso, encuentra respaldo en argumentos que, vistos desde los fines de las normas sobre competencia, los satisfacen, en tanto acerca la sede del pleito al lugar en donde se ubica su objeto, lo que a su turno permite la realización eficaz de los actos procesales que allí deben surtirse. Así, el juez que adelanta el caso será quien practique la inspección judicial que demanda el artículo 28 de la ley 56 de 1981, y no uno distinto a la región donde se halla el bien, hecho que en esta polémica cobra aún más relevancia, si ya el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara la efectuó. También se realizarán las pruebas necesarias para dictaminar la reparación a que tiene «derecho» el titular del dominio afectado, quien a su vez comparecerá a la lid con el menor costo y lesión posible, como aquí acontece”.

En pronunciamiento más reciente AC2649-2020 la misma corporación en proveimiento de 13 de octubre de 2020 dentro del radicado 11001-02-03-000-2020-02633-00 con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalve precisó:

“No obstante lo anterior y como quiera que el Grupo Energía Bogotá SA ESP manifestó al Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, mediante recurso de reposición que radicó contra el auto que rechazó su libelo, su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación del inmueble, con el loable propósito de que la parte demandada tenga acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá, concluye esta Corte que tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso; privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso en autos, y sin que posteriormente le sea posible retractarse de tal decisión.

(…) Desde esa óptica y toda vez que el Grupo Energía Bogotá SA ESP renunció a tal dispensa, la Corte Concluye que debe acoger tal petición, razón por la

que en el sub-lite se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del inmueble conforme al numeral 7º del canon 28 del CGP por lo que debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca...”

Y en otro pronunciamiento más reciente indicó:

“Ahora, si la aplicación de esas reglas genera incompatibilidades es imperativo establecer pautas de prelación, para determinar, con certeza, cuál es el funcionario llamado a conocer del asunto.

2.4. En ese sentido, vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que la ANI renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo”¹

En todo caso la renuncia al privilegio previsto en el artículo 28-10 del Código General ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia así:

“El fuero personal en el numeral 10 del precepto 28 del Código General, aunque privativo, es -en tesis general- de carácter renunciable.

Ello porque, en el fondo, dicha normativa no hace sino consagrar un beneficio o privilegio a favor de la entidad pública conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.

Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

A esas prerrogativas el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito”²

¹ Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil. Rad 11001-02-03-000-2021-01318-00 de 30 de junio de 2021 M. P. Luis Armando Tolosa Villabona

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil auto 7245 de 25 de octubre de 2016. Rad. 2016-02866-00

Misma situación fáctica que se promulga en el libelo dado que la ANI como entidad actora procesal, al presentar el libelo en dicha municipalidad, claramente dejó determinada su voluntad de preferir la prevalencia del fuero real por la ubicación del inmueble sobre el fuero subjetivo.

Así las cosas, al ser la Agencia Nacional de Infraestructura ANI la entidad pública que activó el aparato judicial y presentó la demanda de expropiación en Fusagasugá Cundinamarca y le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa municipalidad, se entiende renunciada la prelación que consagra el numeral 10 del artículo 28 del Código General para fijar la competencia, por ende, se debe aplicar lo previsto en el numeral 7º de dicho articulado normativo, esto es, determinar la competencia en modo privativo por la ubicación del bien objeto de expropiación, como también el máximo órgano lo impone en las posiciones jurisprudenciales citadas.

Siendo esa la posición de quien acudió a la jurisdicción, el juez competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil Circuito de Fusagasugá Cundinamarca y no esta dependencia judicial, circunstancia que lleva a no avocar el conocimiento del proceso, debiendo el superior jerárquico dirimir la colisión planteada.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO. No avocar conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO. Proponer conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Segundo Civil Circuito de Fusagasugá Cundinamarca y este Despacho.

TERCERO. Remitir de inmediato el presente asunto a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para lo de su cargo.

CUARTO. Por secretaría dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.